



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00408-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ en representación del joven SDJZC
DEMANDADA: MASA SUCESORAL DE EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. Capacidad para ser parte.

La masa sucesoral del señor Eudes de Jesús Zapata Marín no cuenta con personería jurídica y en esa medida, no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso. Además, no se enlista en ninguna de las categorías establecidas en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, considere que ante la insuficiencia del título preferente para pedir alimentos por el fallecimiento del señor Eudes de Jesús Zapata Marín podrá recurrirse a otro, en atención a lo contemplado en el artículo 416 del Código Civil.

Tenga en cuenta que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

1.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el acápite de pretensiones se aspira a la fijación de una cuota alimentaria mensual por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), pero en los hechos de la demanda no se determina a cuánto ascienden las necesidades del alimentario.

1.3. Demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Recuerde que, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, de acuerdo a lo atemperado en el inciso 3° del artículo 87 del estatuto procesal vigente.

1.4. El lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

No se informó el lugar, la dirección física y electrónica donde el señor Norberto de Jesús Zapata San Juan recibirá notificaciones personales, recuérdese que la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 no derogó los requisitos tradicionales de la demanda, especialmente, el previsto en el numeral 10° del artículo 82 ibid.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

2.1. Poder para iniciar el proceso.

El poder especial conferido a la abogada Aidee Cecilia Eguis Varela debe ser corregido con la designación de la parte demandada que se haga en la subsanación de la demanda y el asunto debe estar determinado y claramente identificado como un proceso de fijación de cuota alimentaria, más no como un ejecutivo de alimentos.

2.2. La prueba de la calidad en que las partes intervendrán en el proceso.

La parte demandante omitió adjuntar la prueba de la calidad de herederos de los señores Eudes de Jesús Zapata San Juan y Norberto de Jesús Zapata San Juan.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48acdeae1976020db3f2bd5354f352f50cc77cef457b1062ae4ee580da74776**

Documento generado en 17/11/2023 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>